

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 1 DE 35	

jueves, 15 de febrero de 2024

**DOCTOR(A):**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO)**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE UBATÉ-CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE UBATÉ COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señor(a) Juez;

**ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO**, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá) identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.798, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del MANDATO JUDICIAL que me confiere la señora: **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, mayor de edad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 39.739.508 expedida en Ubaté (CUND); vecina y residente en el Municipio de Ubaté (CUND) en la calle 12 N° 8 -150 Barrio Norte, contando con el correo electrónico de notificación: [pato\\_angel05@yahoo.com](mailto:pato_angel05@yahoo.com), y numero de celular y WhatsApp: 313-8685573; Quien actúa en calidad de PRE-PENSIONADA. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello manifiesto respetuosamente a su despacho, que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA** su culminación, **ACCIÓN DE TUTELA EN VÍA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, PROMOVIDA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ (CUND)**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **RICHARD ALEXANDER BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces; **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ (CUND)** persona de derecho público, representada legalmente por la doctora **SANDRA YANET MONTERO LANCHEROS** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 2 DE 35	

derecho público, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

## 1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

### 1.1. ACCIONADOS:

❖ **MUNICIPIO DE UBATÉ**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 899999281-2, con domicilio principal en la Carrera. 7 N° 6 - 41 Piso 2, teléfono Conmutador: (57-1)8551025, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionjudicial@ubate-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ubate-cundinamarca.gov.co), representada legalmente por el Doctor **RICHARD ALEXANDER BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ**, persona de derecho público, con domicilio principal en la Carrera. 6 N° 9 - 100, teléfono Conmutador: (57-1)8551028, con correo electrónico de comunicación y notificación: [comisariadefamilia@ubate-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@ubate-cundinamarca.gov.co), representada legalmente por la doctora **SANDRA YANET MONTERO LANCHEROS** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 900003409-7, con domicilio principal en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, teléfono Conmutador: (+57) 601 3259700, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), representada legalmente por el Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

### 1.2. ACCIONANTE:

**PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, mayor de edad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 39.739.508 expedida en

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 3 DE 35	

Ubaté (CUND); vecina y residente en el Municipio de Ubaté (CUND) en la calle 12 N° 8 -150 Barrio Norte, contando con el correo electrónico de notificación: [pato\\_angel05@yahoo.com](mailto:pato_angel05@yahoo.com), y numero de celular y WhatsApp: 313-8685573.

### 1.3. APODERADO:

**ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO**, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en la ciudad de Tunja y portador de La Tarjeta Profesional 134.798 expedida del C. S de la J, abogado en ejercicio y con dirección laboral en la ciudad de Chiquinquirá-Boyacá, en la carrera 7ª No. 12-99. Edificio los cerezos oficina: 05 y abonado celular 323-9236095, correo electrónico de notificación y comunicación: [LawIus7925@gmail.com](mailto:LawIus7925@gmail.com).

## 2. PRETENSIONES:

En concordancia de los hechos que se exponen a su Despacho ruego de la manera más respetuosa y más atenta se concedan en favor de mi poderdante las siguientes peticiones:

**Primero.** Se amparen, protejan y guarden los derechos fundamentales de mi prohijada **A LA VIDA DIGNA; AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos: 11, 53, 48 Y 25 de la Constitución Política de Colombia.

**Segundo.** En concordancia con lo anterior ruego a su despacho, se ordene al **MUNICIPIO DE UBATÉ**, persona de derecho público, representada legalmente por el doctor **RICHARD ALEXANDER BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces; a **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ (CUND)** persona de derecho público, representada legalmente por la Doctora: **SANDRA YANET MONTERO LANCHEROS** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 4 DE 35	

sus funciones o haga sus veces conceder la estabilidad laboral reforzada y por lo tanto mantener en el empleo de Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté a mi prohijada señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN** en su calidad de persona de especial protección derivada del retén social por ser madre cabeza de familia, además de su condición de prepensionada.

*Tercero.* De la misma manera ruego a su despacho, se ordene a las entidades accionadas realizar los actos, actuaciones y operaciones administrativas pertinentes tendientes a dar cumplimiento a la estabilidad reforzada de mi prohijada señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, proveyéndole la continuidad en su empleo; nivel profesional universitario, grado 03, código 219 Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté, atendiendo a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia y hasta que se genere el acto administrativo de reconocimiento de su condición de pensionada.

*Cuarto.* Así mismo solicito a su despacho, de no ser posible que mi prohijada continúe en el cargo profesional universitario, grado 03, código 219 Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté, con el fin de mantener la estabilidad laboral reforzada de mi mandante ordenar a las entidades accionadas reubicar a la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN** en su calidad de madre cabeza de familia y prepensionada; en un empleo similar y con las mismas condiciones del cual ella ostenta a la fecha en el Municipio de Ubaté.

*Quinto.* En caso tal, que dichos funcionarios no tengan asignada en la actualidad la competencia para decidir la solicitud, se ordene a quien corresponda darle el trámite a que haya lugar.

*Sexto.* Se prevenga al **MUNICIPIO DE UBATÉ**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **RICHARD ALEXANDER BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces; a **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ (CUND)** persona de derecho público, representada legalmente por la doctora **SANDRA YANET MONTERO LANCHEROS** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 5 DE 35	

funciones o haga sus veces y a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona de derecho público, representada legalmente por el señor MAURICIO LIÉVANO BERNAL o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces, de cometer acciones como las realizadas en contra de mi defendida, so pena de sanción de acuerdo a la ley.

### 3. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA POR CONDICIÓN DE RIESGO EXTREMO DEL SUJETO DE TUTELA:

En concordancia con el artículo séptimo del decreto 2591, que manifiesta:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente ordenar como medida provisional urgente la suspensión de la etapa del concurso para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario, Código, 219 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 162110, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE UBATÉ, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”. El cual se encuentra en la etapa de lista de elegibles, al encontrarse señor Juez que efectivamente no solo por la condición del estado de salud de mi prohijada, sino igualmente con la doble condición de madre cabeza de hogar que flagrantemente se ha desconocido por las entidades accionadas más si se tiene en cuenta que mi mandante a la fecha cuenta con cincuenta y cuatro (54)

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 6 DE 35	

años de edad y es evidente que muy difícilmente lograra encontrar algún otro trabajo con las condiciones laborales actuales de este país que le den la tranquilidad a mi prohijada directamente y consecuentemente a sus dos hijas, siendo ella Madre cabeza de Familia; por tanto el perjuicio irremediable al verse en inminencia la posibilidad de que el núcleo familiar de mi prohijada se quede sin un ingreso mínimo vital y móvil que le permita solventar sus necesidades básicas más si se tiene en cuenta que con la edad que cuenta a la fecha es casi imposible que sea contratada en un empleo de similares características al que cuenta en la actualidad.

#### 4. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA:

##### ❖ TUTELA TRANSITORIA

En concordancia la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

De acuerdo a lo anterior cabe resaltar que la vía por la cual mi prohijada podría solicitar se mantenga su estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia y perpensionada toda vez que su edad en este momento es de 54 años y su estabilidad reforzada versa entendiendo que le hace falta tres años para cumplir con el requisito de edad en mujeres para la jubilación, es un proceso laboral el cual puede demorar hasta dos años en emitir un fallo; por lo que este medio es poco eficaz para proteger o amparar los derechos lesionados por las entidades accionadas, entendiendo que la situación es de suma urgencia puesto que con la convocatoria que ya se encuentra en fase de lista de elegibles del empleo público nivel profesional universitario, grado 03, código 219 Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté se causan perjuicios irremediables como lo son la afectación directa a su núcleo familiar, justamente porque la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, tiene dos hijas que dependen exclusivamente del

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 7 DE 35	

sustento y cuidado de ella; una menor de edad de nombre **SARA SOFIA ESCANDÓN MONROY**, quien está en una etapa de crecimiento y desarrollo de sus habilidades motoras, requiere de la asistencia y apoyo económico por parte de su progenitora para que pueda crecer en condiciones de una vida digna y gozar de buena salud; por otra parte su otra hija de nombre **DENISS ESTEPHANIA ESCANDÓN MONROY**, que a pesar de ser mayor de edad, está en edad universitaria y requiere precisamente los ingresos que pueda generar su progenitora para continuar y culminar sus estudios de pregrado. Desvincular a mi mandante del empleo en el que se encuentra ocasionaría un perjuicio irremediable en su estado emocional y mental, entendiéndolo que bajo su responsabilidad está el crecimiento y desarrollo de sus dos hijas; así mismo por su edad es casi imposible que encuentre un empleo similar con lo cual no podría suplir sus necesidades básicas y estaría en riesgo su vida y las de los integrantes de su núcleo familiar.

De la misma manera es importante poner en conocimiento el estado de salud actual de mi mandante, toda vez que fue diagnosticada por la Empresa Promotora de Salud FAMISANAR, con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, situación que ha complicado sus actividades cotidianas, manifestando que este trastorno se deriva de las funciones ejercidas en su empleo actual, toda vez que por ser la única Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté debe estar al tanto de todo los procesos que allí se llevan, ejerciendo una carga laboral sobre ella, lo que la ha llevado a episodios de lagunas mentales causados por el estrés y la fuerte cefalea que la acompaña constantemente, adicional a todo lo anterior no logra descansar con naturalidad pues sufre de insomnio constantemente esta pensando en los procesos que debe llevar en la Comisaria de familia de Ubaté.

Aunado al estado de salud de mi prohijada, el proceso que se lleva a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de dejar en propiedad a alguno de los concursantes ya en estado de lista de elegibles, pondría aún más en riesgo la salud de la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, quien ya cuenta con diagnóstico de TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y agravaría su situación, justamente porque bajo el sustento y dependencia de ella están sus dos hijas, una menor que esta en etapa de escolaridad y más que ahora necesita del apoyo de su progenitora como figura materna y apoyo emocional, tanto como económicamente para que pueda

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 8 DE 35	

brindarle una vida digna protegiendo así los derechos fundamentales de los menores; por otra parte y no menos importante, su hija mayor quien se encuentra en una edad universitaria llevando a cabo estudios de pregrado que le permitan prepararse para su futuro, por esta razón necesita en primer lugar de los ingresos de su progenitora para continuar con sus estudios y en segundo lugar que pueda contar con el apoyo de una figura materna en optimas condiciones de salud.

Señala también en Sentencia T-239 de 2018:

*“Se concluye entonces que el carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección.”*

Es así que si bien pueden existir otros medios de defensa, para el caso que nos atañe en particular, se debe precisar que mi prohijada es un persona de cincuenta y cuatro (54) años de edad, en condición de titularidad de especial protección por ser madre cabeza de familia y por otra parte la señora presenta en su actualidad un diagnóstico por parte de especialistas de la EPS FAMISANAR con un TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN que se encuentra pendiente por calificación de origen laboral por parte de la junta regional, situación que también la hace vulnerable a ella junto con su núcleo familiar, si es desvinculada de su empleo actual como Psicóloga de la comisaria de Familia del municipio de Ubaté, por los motivos expuestos es necesario que se dé la estabilidad laboral reforzada a mi prohijada; consecuentemente lograr tener una vida digna, mínimo vital y móvil, salud y derecho al trabajo. Por otra parte mi mandante cuenta con el estatus de prepensionada toda vez que a la fecha ella tiene 54 años de edad y se debe cumplir con la estabilidad laboral

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 9 DE 35	

reforzada toda vez que le hacen falta tres años para poder cumplir la edad de jubilación.

Por otra parte y como también lo señala nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 12 de la Ley 790 del 2002, la madres cabeza de familia ostentan una protección especial, entendiéndose que no podrán ser retiradas del servicio en el desarrollo del programa de renovación de la administración pública; es importante indicar que mi mandante la señora: **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, es madre cabeza de familia y tiene bajo su cuidado a sus dos hijas, una menor de edad de nombre SARA SOFIA ESCANDÓN MONROY quine evidentemente requiere en su totalidad de los cuidados y apoyo económico de parte de su progenitora y una mayor de edad DENISS ESTEPHANIA ESCANDÓN MONROY de 23 años de edad, quien hasta el momento depende económicamente de mi mandante hasta tanto no culmine sus estudio universitarios.

Aunado a lo anterior, la decisión de llevar a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de Psicóloga de la comisaria de familia del municipio de Ubaté; cargo que mi mandante ostenta en provisionalidad; se le están vulnerando derechos fundamentales como lo son: la vida digna, el mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y la seguridad social; lo cual implica primero que no reciba los recursos con los cuales pueda suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar siendo ella madre cabeza de familia, puesto que por su edad es imposible que encuentre un trabajo con un pago similar al que ejecuta actualmente, mas aun si se tiene en cuenta el estado de salud de mi mandante quien cuenta con diagnostico de la EPS con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, pendiente para revisión y calificación por la junta regional para determinar si es una enfermedad laboral

Por esto es de vital importancia que se actué de manera urgente y se protejan los derechos de mi mandante, toda vez que se debe evitar la generación de un perjuicio irremediable en el momento que la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN** se quede desempleada, por esta razón se acude a la tutela como principio de subsidiariedad, toda vez que se encuentra en riesgo la integridad de mi prohijada y de su núcleo familiar.

#### ❖ PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 10 DE 35	

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 003/22 señaló:

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

De la misma manera continúa señalando:

*“El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. Sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.*

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”*

Ahora bien, tomando en cuenta lo que anteriormente se expone, se advierte que esta acción de tutela está encaminada a gestionar en primera medida la estabilidad laboral reforzada de mi prohijada, buscando que se le mantenga en el empleo que ostenta en la actualidad en su calidad de madre cabeza de familia y por el padecimiento en salud con diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; pendiente por calificación ante la junta regional de origen laboral, además de contar con el estatus de prepensionada por la edad que posee a la fecha, puesto que le hacen falta tres años de edad para acceder a

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 11 DE 35	

la pensión de vejez, de lo contrario ubicarla en un empleo de características similares en una entidad municipal.

Con lo anterior se busca la no afectación de derechos fundamentales como lo son la vida digna, el mínimo vital y móvil, el trabajo y la seguridad social de la señora: **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, al dejar de percibir un salario con el cual suple sus necesidades básicas y el cual debido a su edad le es casi imposible seguir percibiendo en cualquier otro trabajo, puesto que es difícil que una entidad la emplee nuevamente.

Esto en aras de brindar la posibilidad de tener una vida digna, que evite que mi poderdante tenga que continuar en esta incertidumbre en cuanto a su sostenibilidad y sus necesidades básicas mínimas y las de su núcleo familiar; todo hasta cuanto cumpla con el requisito temporal para acceder a la pensión de vejez, es necesario que se mantenga su calidad de prepensionada y su estabilidad laboral reforzada, cabe resaltar que a la fecha cuenta más de 668 semanas cotizadas y ya cuenta con cincuenta y cuatro (54) años de edad,.

Sin embargo lo que nos concierne con urgencia al día de hoy y se pretende con esta acción de tutela, es velar por el bienestar de mi poderdante, toda vez que su situación es de considerar; entendiendo que de no continuar laborando no podría suplir sus necesidades básicas y las de sus hijas, una menor de edad y la otra en edad universitaria, las dos cuentan y dependen totalmente con el apoyo de su progenitora; puesto que por su edad es casi imposible que la vuelvan a contratar en alguna entidad que le ofrezca un trabajo similar al que posee en la actualidad.

Para este caso en concreto es evidente que se cumple con las características de un perjuicio irremediable así:

- 1. Perjuicio inminente:** toda vez que mi poderdante tiene derecho a que se le mantenga una estabilidad laboral reforzada en su calidad de madre cabeza de familia, tiene dos hijas, una menor de edad y la otra mayor de edad pero que depende todavía de su progenitora ya que está en etapa la universitaria de su vida. Por otra parte, mi mandante también cuenta con un diagnóstico en su estado de salud de: **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**; pendiente por valoración y calificación por

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 12 DE 35	

parte de la junta regional, entendiendo que la enfermedad es de origen laboral derivada del acoso y carga laboral que viene padeciendo mi mandante.

2. **El perjuicio que se hace sea grave:** de quedar desempleada es casi imposible que mi mandante sea contratada en otra entidad y en un trabajo con características similares a las que tiene en la actualidad, esto debido a la edad que tiene (54 años); de ser así no podría suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, tomando en cuenta que mi poderdante es madre cabeza de familia y es ella quien vela por el sostenimiento de sus dos hijas, lo que afectaría su derecho a tener una vida digna y más siendo un sujeto de especial protección derivada del retén social, toda vez que mi poderdante es MADRE CABEZA DE FAMILIA.
  
3. **Las medidas que se requieren para evitar la configuración sean urgentes:** es evidente que la medida que se requiere con suma urgencia, es mantener una estabilidad laboral reforzada a mi prohijada, esto con el fin de proteger los derechos a la vida digna, el trabajo la salud y la seguridad social es por esto que las entidades accionadas deben mantenerla en el empleo que ostenta o de lo contrario reubicarla en una entidad municipal con un empleo de similares características, en su calidad de madre cabeza de familia y adicional tomar en cuenta el estado de salud de mi prohijada, diagnosticada con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.
  
4. **La acción es impostergable:** esta situación es impostergable, atendiendo puesto que cada día que avanza el concurso va cumpliendo con sus fases hasta el punto de publicar lista de elegibles, por lo cual el ganador de dicho concurso de méritos puede reclamar en propiedad el empleo de Psicólogo(a) de la Comisaria de Familia del municipio de Ubaté, con lo cual mi prohijada quedaría en la cuerda floja perdiendo la posibilidad de terminar de cumplir con el requisito de cotización pensional, desamparando y poniendo en riesgo la estabilidad emocional y mental de mi prohijada, entendiendo que es ella quien se hace cargo de la manutención y sostenimiento de sus dos hijas como madre cabeza de familia.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 13 DE 35	

En consecuencia, de todo lo anterior se requiere con urgencia mantener a mi prohijada su estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionada y madre cabeza de familia derivada del retén social, tomando en cuenta de la misma manera mi mandante padece una enfermedad con diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, derivado del acoso y carga laboral como psicóloga de la comisaria de familia del municipio de Ubaté.

## 5. DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS:

Respetuosamente me permito considerar como vulnerados y amenazados, por parte del **MUNICIPIO DE UBATÉ, LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN** sus derechos fundamentales:

❖ **VIDA DIGNA Y TENER UNA JUBILACIÓN DIGNA:** Consagrado en el artículo 11 Constitucional, equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. Teniendo en cuenta que mi prohijada es una persona de cincuenta y cuatro (54) años de edad con estabilidad laboral reforzada, justamente porque le hacen falta tres (3) años para acceder a su pensión de vejez y titular de protección especial derivada del retén social por su condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, pues tiene a cargo a sus dos hijas una menor de edad y la otra en edad universitaria, que dependen única y exclusivamente del sustento económico de su progenitora. Aunado a lo anterior mi poderdante se encuentra en la recta final de su vida laboral, la cual con el empleo que ostenta en la actualidad puede llegar a cumplir el requisito temporal exigido para llevar a cabo el trámite pensional de vejez, es importante que las entidades accionadas mantengan el status de estabilidad laboral reforzada, bien sea conservando dicho empleo o reubicándola en una labor de características similares en una entidad municipal.

Entendiendo que mi prohijada es una persona que ha dedicado su vida a laborar en la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté, puesto que su vinculación se llevó a cabo en el año 2014, y hasta la fecha en la cual la Comisión Nacional

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 14 DE 35	

del Servicio Civil decidió ofertar la vacante de manera definitiva, mi mandante se vio vulnerada en sus derechos fundamentales como lo son: la Vida Digna, Mínimo Vital y Móvil, el Trabajo, jubilación digna y la Seguridad Social en pensiones.

❖ **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL:** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-716 de 2017 señala:

*“DERECHO AL MÍNIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad*

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Ahora bien es importante recalcar que mi prohijada lleva desde el año 2014, vinculada con la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté en el cargo de Psicóloga, es decir más de una década ejerciendo dicha labor, y ya cumplió una edad avanzada, por lo cual retirarla de dicho cargo es una vulneración total su derecho de obtener mensualmente unos recursos a los que se encuentra acostumbrada, y con los cuales puede suplir sus necesidades básicas y poder brindar una vida digna a su hija menor quien se encuentra en pleno desarrollo de sus habilidades motoras y de la misma manera continuar con el apoyo en los estudios universitarios a la hija mayor; recursos que también debe recibir en el momento de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para lograr pensionarse por vejez y que de no continuar con un empleo no podrá llegar a dicho status sino por el contrario su economía se verá afectada. Cabe resaltar que por la edad avanzada que ya ostenta mi mandante le es casi imposible vincularse laboralmente en una entidad que le ofrezca las mismas condiciones y/o el mismo salario.

En consecuencia, a lo anterior, mi prohijada ha sido la única afectada en esta situación, puesto que dejaría de percibir ingresos mensualmente hasta tanto no consiga un nuevo empleo, y por su edad avanzada puede que esto no suceda, con lo cual no tendría los recursos necesarios para suplir sus necesidades y la

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 15 DE 35	

de su núcleo familiar; además a no encontrarse pensionada aún no existe fuente alguna de ingresos con la cual pueda adquirir lo más mínimo para sobrevivir.

“El derecho al mínimo vital nace a la vida jurídica a partir de la interpretación sistemática de la Constitución Política de 1991, inspirándose en el Existenzminimum o “mínimo existencial de la jurisprudencia administrativa alemana” cuyo fin de constitución se encuentra en la protección de la persona cuando el incumplimiento de sus “derechos sociales” amenaza con lesionar su dignidad humana o la vida. Desde su desarrollo en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, el mínimo vital ha adquirido la dimensión de derecho fundamental, sin embargo, su construcción ha hecho que en la actualidad este derecho sea tenido en cuenta para establecer entre otros; la fundamentalidad de derechos prestacionales, de condición empírica para establecer la conexidad entre derechos de prestación y derechos fundamentales, de núcleo esencial del derecho al trabajo y de condición de procedibilidad de la acción de tutela. En no pocas oportunidades la Jurisprudencia al referirse al concepto del derecho al mínimo vital, lo ha ligado al conjunto de condiciones materiales que requiere un ser humano para su existencia en condiciones dignas, es decir, condiciones que se encuentran garantizadas por otros derechos que pueden tener la categoría de prestacionales o fundamentales. El avance del derecho al mínimo vital ha llevado a la construcción de subreglas constitucionales al respecto de su contenido, entendido este, en el alcance de las condiciones materiales para su garantía. Por regla general se presume que si el salario es el único medio de subsistencia, se entenderá que la falta de pago de este, pone en riesgo la existencia del mínimo vital tanto del trabajador como de su núcleo familiar”.<sup>1</sup>

El mínimo vital implica por lo menos tener lo básico para poder subsistir, atendiendo necesidades como lo son: vivienda, alimentación y salud, con base en esto, la situación de mi poderdante se torna muy preocupante, teniendo en cuenta que a dejar de percibir un ingreso mensual no podría suplir todas y cada una de sus necesidades básicas.

Por otra parte, asumiendo el tiempo que pueda tomar este proceso, es vital que se mantenga de manera urgente la estabilidad laboral reforzada de mi prohijada

<sup>1</sup>[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2008-00336-01%20\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2008-00336-01%20(AC).pdf)

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 16 DE 35	

en su calidad de titular de protección especial derivada del retén social por su condición de madre cabeza de familia.

#### ❖ DERECHO AL TRABAJO:

De acuerdo a lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 084 De 2018, Respecto del retén social que ostentan las madres cabeza de hogar se indica lo siguiente:

*“(...) MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal:*

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social**

*La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.*

*RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta.*

*El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (...)*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 17 DE 35	

**APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES  
CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales.**

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) **La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales.** No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) **Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia,** so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) **La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales.** (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro – siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas – y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

**MADRE CABEZA DE FAMILIA AMPARADA POR RETEN SOCIAL-Orden a municipio reintegrar a accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba”**

De acuerdo a lo anterior, mi porhijada esta amparada por el retén social, toda vez que ella es titular de protección especial derivada de este mismo, como lo es ser madre cabeza de familia; entendiendo que ella es quien se encarga exclusivamente del sustento y apoyo a sus dos hijas además mi porhijada padece de una enfermedad que la viene aquejando desde años hacia atrás diagnosticada hoy en día como Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión; por tal motivo las entidades accionadas deben mantenerla en el cargo que ostenta o reubicarla en uno de características similares, esto con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo a la salud al mínimo vital y móvil y a la seguridad social en materia de pensiones, si se tiene en cuenta

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 18 DE 35	

que mi prohijada cumple con el estatus de prepensionada atendiendo a que mi mandante tiene 54 años de edad y le hace faltan tres años para ostentar la calidad de pensionada.

El derecho al trabajo se encentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con esto la Honorable Corte Constitucional en sentencia 593 de 2014 ha señalado que este derecho se encuentra definido en algunos otros artículos a lo largo de la carta superior de la siguiente manera:

*“TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto*

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la [Constitución](#), se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la [Constitución](#) de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la [Carta](#). El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la [Constitución](#) reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 19 DE 35	

artículo"; el artículo [334](#) superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo [336](#) de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores".

❖ **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y TENER UNA PENSIÓN:** consagrado en el artículo 48 Constitucional; la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-043/19 señala:

*"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*

De acuerdo a lo anterior el ingreso mensual que percibe mi prohijada, es el sustento único que tiene y que sin estos podría menguar su estabilidad económica, lo que afectaría su bienestar respecto de suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar por ser madre cabeza de familia; el desvincularla laboralmente de un empleo en el cual lleva más de una década ejerciendo, y que de acuerdo a su edad le es imposible encontrar otro con iguales condiciones hace que se vea vulnerado el derecho a la seguridad social, puesto que sin ingreso alguno y estar afiliada a alguna entidad con la cual pueda terminar de cotizar lo que le falta para cumplir con el requisito temporal y lograr la pensión de vejez o en su defecto el bono pensional, su calidad de vida se verá afectada, así como su salud emocional y tal vez física debido a la edad que ostenta en la actualidad, sin mencionar que esto también afectaría directamente la salud de sus hijas, especialmente la de su hija menor que está en una etapa importante de su crecimiento y desarrollo, se requiere de un apoyo materno y que ella este bien económicamente y emocionalmente, sin contar de la misma manera del apoyo que le brinda en este momento de su vida a su hija mayor, quien depende totalmente de su progenitora para poder culminar sus estudios universitarios.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 20 DE 35	

## 6. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS PRETENSIONES:

**Primero.** Desde el día 02 de octubre de 2014 mediante acta de posesión 073 de alcaldía municipal de Ubaté y hasta la fecha la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, se encuentra laborando al servicio del municipio de Ubaté vinculada como profesional universitario, código 219, grado 03 en provisionalidad de carrera administrativa, actualmente desempeñando funciones como psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté.

**Segundo.** El día 29 de abril del año 2021, se suscribe acuerdo No. 0942 del 2021 para la realización del Concurso de selección por méritos, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ - CUNDINAMARCA "Proceso de Selección No 1832 de 2021- Municipios de 5 y 6 categoría", por parte del Dr. **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Doctor. **JAIME TORRES SUAREZ**, alcalde Municipal de Ubaté Cundinamarca.

**Tercero.** El 5 de febrero de 2024 mediante resolución 5293 la Comisión Nacional del Servicio Civil Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 162110, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA DE UBATÉ, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría empleo que actualmente ocupa mi mandante.

**Cuarto.** El día 13 de febrero del año 2024 mi mandante radico requerimiento ante la alcaldía municipal de Ubaté, representada legalmente por el doctor **RICHARD ALEXANDER BERNAL**, en el que se hace referencia al reten social y a la titularidad de protección especial derivado de la condición de madre cabeza de familia que posee mi mandante la señora: **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY**, requerimiento que hasta la fecha no tiene respuesta por parte del requerido.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 21 DE 35	

**Quinto.** Mi mandante es **MADRE CABEZA DE FAMILIA** y con sus recursos económicos sostiene su núcleo familiar del cual dependen sus dos hijas; una hija menor de nombre **SARA SOFIA ESCANDÓN MONROY** de 14 años de edad y una hija mayor de nombre **DENISS ESTEPHANIA ESCANDÓN MONROY**, de 23 años de edad quien es estudiante universitaria; las dos hijas dependen exclusivamente del cuidado y sostenimiento por parte de su progenitora.

**Sexto.** A la presente fecha la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, cumple con la edad de prepensionada, toda vez que tiene cumplidos 54 años de edad, faltándo tres años para poder cumplir con el estatus de pensionada exigido por la ley que para mujeres esta en 57 años de edad, lo que le permite gozar de la estabilidad laboral reforzada hasta tanto no se acceda a este derecho.

**Séptimo.** Desde fecha 7 de mayo de 2019 mi mandante presento afectaciones en su salud, por lo que acudió al hospital San Salvador de Ubaté, diagnosticada con una fuerte cefalea y crisis hipertensiva requiriendo en su momento, por la urgencia manifiesta, un tac de cráneo que descartara patología estructural.

**Octavo.** El 28 octubre de 2019 los síntomas y afectaciones en la salud de mi prohijada continúan empeorando, esta vez con mareos y aumento en la cefalea acompañado de dolor en las articulaciones y sensación de hormigueo en las extremidades superiores, señalando además un manejo de estrés elevado, por las cargas y acoso laboral derivado de las funciones de la comisaria de familia del municipio de Ubaté.

**Noveno.** Los síntomas y afectaciones en la salud padecidos por mi prohijada derivan de la congestión y carga laboral que debe asumir en la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté, por ser la única psicóloga encargada en esta entidad de llevar todos los procesos que diariamente se radican allí, además de sufrir en ese tiempo de acoso laboral y carga laboral por parte de su jefe directo, llegando a tener lagunas mentales por el estrés que maneja, realizando episodios en su casa como ingresar a la ducha y bañarse con la pijama, salir al patio de la casa y bajarse lo pantalones, dejar la estufa encendida sin cocinar nada, situación que la preocupa en todo momento por llegar a cometer un error en sus actividades cotidianas manteniendo al extremo de sus niveles estrés y ansiedad.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 22 DE 35	

**Décimo.** Del precedente hecho y para fecha 27 de abril de año 2021 mi mandante fue diagnosticada por especialistas de IPS PROVINSALUD Ubaté, con un trastorno de ANSIEDAD GENERALIZADA; se inició tratamiento farmacológico con pregabalina de 75 mg, y fue remitida con especialistas de psicología, neurología y psiquiatría, con el fin de valorar su estado de salud e identificar la afectación que viene presentando mi mandante desde el año 2019.

**Undécimo.** El 21 de junio del año 2021 mi prohijada acudió al Instituto Nacional de Demencias Emanuel, para cumplir cita con especialista en psiquiatría doctora TATIANA PAOLA LÓPEZ, quien realizó un análisis de la paciente la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY**, con diagnostico principal de **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN** y diagnostico relacionado de **TRASTORNO DISOCIATIVO ORGÁNICO** señalando además lo siguiente:

*“Paciente con síntomas depresivos y ansiosos con episodio disociativo de 6 meses de evolución asociado a cefalea, reactivo a acoso laboral. Se considera inicio de escitalopram tableta 10 mg en la mañana difenhidramina capsula por 50 mg en la noche se espera reporte de EEG y rnm cerebral para estudio de episodio disociativo”.*

**Duodécimo.** El 28 de agosto de 2021 en atención a los quebrantos y progresividad del estado salud de mi prohijada respecto del TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, se encontró por parte de los especialistas y dentro de sus patologías un comportamiento triste y de estrés continuo; el Instituto Nacional de Demencia Emanuel, recomendó plan de tratamiento en donde se haga una valoración por medicina laboral, entendiendo la conexión que existe entre su padecimiento psiquiátrico y el estrés por la carga y acoso laboral que viene generando su empleo en la comisaria de familia del municipio de Ubaté.

**Decimotercero.** El 4 de diciembre de 2023 mi mandante en consulta médica de primera vez con especialista MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD SOCIAL con la profesional VIVIANA ALEJANDRA PEÑARANDA especialista psiquiátrica del Instituto Nacional de Demencia, en virtud de los síntomas y diagnostico del TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN de mi mandante, autorizo:

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 23 DE 35	

*“INICIAR PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE ACUERDO AL DECRETO 1352, SE PROCEDERÁ A SOLICITAR SOPORTES REQUERIDO A USUARIO Y EMPLEADO PARA CONTINUAR CON EL PROCESO”.*

**Decimocuarto.** El 6 de febrero de 2024 En atención a la calificación de origen laboral en primera oportunidad por parte de la EPS FAMISANAR; la ARL SURA mediante comunicación escrita señalo:

*“La Comisión Laboral de la ARL | SURA no acepta el presunto origen laboral de las patologías citadas anteriormente, lo que controvierte el concepto emitido por FAMISANAR EPS; por tanto, se solicita a la EPS realizar el envío del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que sea ella quien dirima la controversia.”*

**Decimoquinto.** A la presente fecha mi mandante tiene pendiente la valoración de calificación de enfermedad de origen laboral por parte de la JUNTA REGIONAL.

**Decimosexto.** A la presente fecha mi mandante es quien se hace cargo del sostenimiento y cuidado de sus dos hijas, la menor necesita del acompañamiento constante entendiendo la etapa de desarrollo y crecimiento en edad de 15 años, y la hija mayor quien esta realizando sus estudios universitarios, se apoya y depende directamente en su progenitora para poder culminar sus estudios, además de los gastos que incurre tener que pagar un alquiler de vivienda, servicios públicos, alimentación, vestuario, elementos necesarios para las hijas en sus estudios entre muchos otro gastos que derivan de un hogar; tomando en cuenta de la misma manera que el progenitor de la dos hijas, no cumple con su obligación como padre y es mi mandante quien se encarga como madre cabeza de familia de velar por el sostenimiento del hogar.

**Decimoséptimo.** Por estos motivos precedentes expuestos, se hace necesario se proteja el derecho a la estabilidad laboral reforzada de mi prohijada hasta tanto no se surta y haga efectivo el estatus de pensionada, o en su defecto obtenga una calificación por invalidez que le permita una seguridad económica para ella y su núcleo familiar; entendiendo que ella es Madre Cabeza de Familia y que aunado a lo anterior mi mandante sufre de padecimientos en su salud de trastorno mixto de ansiedad y depresión derivado de las labores realizadas como psicóloga de la comisaria de familia del municipio de Ubaté; por lo tanto se hace necesario suspender el concurso de méritos que lleva a cabo la CNSC en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 03 o en su defecto mi

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 24 DE 35	

mandante sea reubicada dentro de otro cargo de carrera administrativa en la alcaldía municipal de Ubaté para que se mantenga su condición de prepensionada.

## 5 CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LAS PETICIONES:

Presento a su honorable Despacho las siguientes consideraciones respecto a los derechos que me han sido vulnerados para, sí el despacho tiene a bien sean tenidas en cuenta al momento del fallo:

**Primero. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** Señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2023:

*“La estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados. Reiteración de jurisprudencia*

38. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022<sup>2</sup>).

39. De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (SU-897 de 2012<sup>3</sup>)<sup>4</sup>.

40. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)” (T-186 de 2013<sup>5</sup>). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018<sup>6</sup>).

41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo

<sup>2</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>4</sup> El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 estableció los requisitos que deben cumplir las mujeres en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, deben contar con 57 años y 1300 semanas cotizadas al sistema pensional

<sup>5</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 25 DE 35	

*expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018<sup>7</sup>).*

**42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018<sup>8</sup>).**

**43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011<sup>9</sup>); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013<sup>10</sup>).**

**44. Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022<sup>11</sup>).**

**45. Protección legal. Según la Ley 2040 del 2020<sup>12</sup> y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021<sup>13</sup> los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de reestructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión<sup>14</sup>** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

<sup>7</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>8</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>10</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>12</sup> Ley 2040 de 2020. "Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones". "Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana".

<sup>13</sup> Decreto 1415 de 2021. "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la (sic) Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostente la condición de prepensionados". "Artículo 2°. Adicionar al artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".

<sup>14</sup> Ley 2040 de 2020. "Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 26 DE 35	

De acuerdo a lo anterior, es evidente que mi prohijada ostenta la calidad de prepensionada, puesto que en primera medida se encuentra vinculada como Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubate (CUND) en carrera administrativa de manera provisional, aunado a ello es una persona de cincuenta y cuatro años de edad (54 años) y a la cual le queda un termino no mayor de tres años para acceder a su pensión de vejez; por lo cual es importante que se mantenga su estabilidad laboral reforzada hasta tanto no cumpla con el requisito temporal exigido para acceder al trámite pensional. Así mismo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2020 indica.

“8. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo

9. Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro. Así, “la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato.

*de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”.*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 27 DE 35	

10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

11. La Corte Constitucional ha enfrentado a casos similares a este. A continuación, se hace referencia a algunas de esas decisiones. Las sentencias T-824 de 2014 y T-595 de 2016 evaluaron el despido de dos empleados públicos, uno del Banco Agrario y el otro de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, por expiración del plazo presuntivo en el primero y la declaratoria de insubsistencia en el segundo. Aunque los supuestos fácticos de estos casos varían de los hechos del presente asunto, es fundamental tener en cuenta que, mediante las Providencias citadas, se ampararon los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al mínimo vital, al identificar que el despido afectó de manera grave a los accionantes, pues los despojó de la única fuente de ingresos con la que contaban para mantener su sostenimiento, la cual se derivaba del salario producto del vínculo laboral de estos con sus empleadores. Ambos pronunciamientos ordenaron reincorporar a los demandantes a la Institución o Entidad para la que laboraban.

Adicionalmente, mediante la Sentencia T-325 de 2018, la Sala Octava de Revisión estudió un caso donde la empresa Soluciones Servicios y Empaques Solserpacks S.A.S terminó el vínculo laboral, sin justa causa, de un hombre de 62 años, que contaba con 1.798,71 semanas cotizadas, por lo que le faltaban menos de tres años para pensionarse. En esta oportunidad, se estableció que se debía evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato laboral hubiera puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, su mínimo vital, para amparar los derechos solicitados por medio de la acción de tutela.

12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 28 DE 35	

*Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.*"

Es evidente que la única fuente de ingresos de mi prohijada es el sueldo que devenga del empleo de Psicóloga de la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté, igualmente cabe resaltar que es una persona mayor de cincuenta años, la cual le es casi imposible conseguir un nuevo empleo con el cual pueda suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar en este caso sus dos hijas una menor de edad y la otra mayor de edad que aun dependen económicamente del mi mandante, además cumplir con el requisito temporal que se exige para lograr el trámite pensional, por lo cual es importante que se proteja especialmente según lo estipulado constitucionalmente y se mantenga en el empleo que ostenta actualmente o se reubique en un cargo de condiciones similares.

**Segundo. DE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE HOGAR DE LA ACCIONANTE:** Señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018:

*"(...) MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal:*

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social**

*La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 29 DE 35	

*efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.*

**RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta.**

**El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.**

(...)

**APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales.**

**Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración:** (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) **La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad**, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) **La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales.** (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 30 DE 35	

*desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro – siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas – y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.*

*MADRE CABEZA DE FAMILIA AMPARADA POR RETEN SOCIAL-Orden a municipio reintegrar a accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que mi prohijada es una persona de especial protección madre cabeza de hogar, puesto que de ella depende económicamente, sus dos hijas, sin contar además que ella cuenta con una enfermedad que constantemente afecta su salud mental, y dejarla sin un recurso en esta edad avanzada en la que se encuentra, sería un riesgo no solamente para ella sino también para sus dos hijas. Especialmente la menor de edad, quien está en una etapa de crecimiento y desarrollo de sus habilidades motoras y es ahora que necesita del apoyo emocional y materno que le pueda llegar a brindar mi prohijada.

La responsabilidad que asume ella con sus dos hijas una menor de edad que necesita de un acompañamiento continuo y la otra hija mayor de edad pero que necesita de los recursos que ahora tiene en el empleo como psicóloga de la comisaria de familia, para poder continuar con los estudios, aunado a lo anterior la condición de salud de mi mandante no le permite en este momento de su vida y por su avanzada edad, encontrar otro empleo que le permita la estabilidad que en este momento posee, además su condición de pre pensionada le permitiría a ella y a sus hijas poder en el transcurso de este tiempo adquirir su estatus de pensionada o en su defecto aplicar a la indemnización sustitutiva para que puedan tener una vida digna un mínimo vital y móvil y poder suplir sus necesidades básicas.

## 6 PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente a su despacho se tengan como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 31 DE 35	

- ❖ Copia de la cedula de la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se evidencia la identificación como ciudadana colombiana y de igual manera se puede demostrar la edad actual de mi prohijada.
- ❖ Copia de acta de posesión número 073 de 2 de octubre de 2014, esta prueba es pertinente conducente y útil, pues evidencia el día en que mi mandante toma posesión del cargo de profesional universitario código 219, grado 3.
- ❖ Copia de certificación laboral emitida por la administración municipal de Ubaté, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que evidencia la fecha desde donde viene desempeñando sus funciones mi mandante y hasta la fecha, demostrando que está vinculada en provisionalidad con la alcaldía de Ubaté desde hace una década.
- ❖ Copia de los soportes del concurso de méritos Proceso de Selección N° 0942 de 2021- Municipios de 5 y 6 categoría", esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se comprueba las fases del proceso de selección, así como de la información dada a la CNSC sobre la calidad de prepensionada de mi mandante.
- ❖ Copia de resolución N° 5293 de 5 de febrero de 2024 *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 162110, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE UBATE, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.* Esta prueba es pertinente conducente y útil, pues evidencia el estado en el que se encuentra el proceso llevado a cabo por CNSC.
- ❖ Copia de registro civil de nacimiento de la menor SARA SOFIA ESCANDÓN MONROY, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que demuestra en primer lugar su edad y en segundo lugar el parentesco con la progenitora y accionante en este caso que nos atañe.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 32 DE 35	

- ❖ Copia de registro civil de nacimiento de la menor DENISS ESTEPHANIA ESCANDÓN MONROY, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que demuestra en primer lugar su edad y en segundo lugar el parentesco con la progenitora y accionante en este caso que nos atañe.
- ❖ Documento de comunicación escrita por parte de la ARL SURA de 5 de febrero de 2024, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que demuestra que mi prohijada se encuentra pendiente de calificación por parte de la junta regional por enfermedad de origen laboral del trastorno mixto de ansiedad y depresión.
- ❖ Copia de historia clínica de la señora PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN, esta prueba es conducente pertinente y útil, pues demuestra desde el año 2019 el padecimiento en su salud de mi prohijado derivado del trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, asociado a la carga laboral y estrés que viene manejando en la comisaria de familia de Ubaté.
- ❖ Copia de radicado, de requerimiento por reten social impetrado por mi prohijada a la alcaldía municipal de Ubaté, esta prueba es pertinente conducente y útil, pues evidencia que mi prohijada puesto en conocimiento a la administración municipal de Ubaté, respecto de su condición como madre cabeza de familia y en virtud a esta reclama su estabilidad laboral reforzada.
- ❖ Copia de la declaración extraproceso de la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY**, de fecha 13 de febrero de 2024, suscrita ante la Notaria Primera del círculo de Ubaté, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella acredita a la señora PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY que es madre cabeza de hogar y es la única persona que se encarga del cuidado y sostenimiento de sus dos hijas.
- ❖ Copia de la declaración extraproceso de la señora **OLGA LUCIA BALLESTEROS MORALES** de fecha 10 de febrero de 2024, suscrita ante la Notaria Primera del círculo de Ubaté, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se acredita como la única que persona que se encarga del cuidado y sostenimiento de sus dos hijas.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 33 DE 35	

- ❖ Copia de certificación estudiantil de la hija mayor de mi mandante la señorita DENISS ESTEPHANIA ESCANDÓN MONROY, esta prueba es conducente pertinente y útil, toda vez que demuestra que la hija mayor de mi prohijada se encuentra cursando estudios superiores y bajo el cuidado y dependencia de su progenitora.

## **7 FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo la presente Acción de Tutela; en lo consagrado en los artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 23, 48,53, de la Constitución Nacional, ley 2040 de 2020 y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

## **8 JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción Judicial de esta naturaleza por los mismos hechos y bajo las mismas circunstancias.

## **9 COMPETENCIA:**

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente Acción de Tutela, en razón de la raigambre constitucional que ella en marca, así como de la naturaleza del asunto que en ella se ventila y el domicilio de las partes.

## **10 ANEXOS:**

Anexo al presente poder para actuar, los documentos aducidos en las pruebas, poder para actuar y copia digital para el archivo del proceso.

## **11 NOTIFICACIONES:**

### **ACCIONANTE:**

**PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN**, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Ubaté (CUND) en la calle 12 N° 8 -150 Barrio

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 34 DE 35	

Norte, contando con el correo electrónico de notificación: [pato\\_angel05@yahoo.com](mailto:pato_angel05@yahoo.com), y numero de celular y WhatsApp: 313-8685573.

### ACCIONADOS:

❖ **MUNICIPIO DE UBATÉ**, persona de derecho público, con domicilio principal en la Carrera. 7 N° 6 - 41 Piso 2, teléfono Conmutador: (57-1)8551025, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionjudicial@ubate-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ubate-cundinamarca.gov.co), representada legalmente por el Doctor **RICHARD ALEXANDER BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ**, persona de derecho público, con domicilio principal en la Carrera. 6 N° 9 - 100, teléfono Conmutador: (57-1)8551028, con correo electrónico de comunicación y notificación: [comisariadefamilia@ubate-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@ubate-cundinamarca.gov.co), representada legalmente por la doctora **SANDRA YANET MONTERO LANCHEROS** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 900003409-7, con domicilio principal en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, teléfono Conmutador: (+57) 601 3259700, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), representada legalmente por el Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

### EL SUSCRITO APODERADO:

En la ciudad de Chiquinquirá en la carrera 7ª No. 13-55 Oficina No. 3 edificio los Cerezos, abonado celular y Whatsapp: 323-2936095, Email de notificación y comunicación: [lawius7925@gmail.com](mailto:lawius7925@gmail.com).

Del Señor Juez,

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- PATRICIA DE LOS ÁNGELES MONROY GARZÓN CONTRA MUNICIPIO DE UBATÉ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 35 DE 35	



ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO

C.C. No. 7'176.529 de Tunja.

T.P. No. 134.798 del C. S. de la J.

Email: [Lawius7925@gmail.com](mailto:Lawius7925@gmail.com)

Abonado Celular: 323-2936095